

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular

Debiendo reorganizarse el servicio de leproserías y necesitando allegar al expediente los antecedentes necesarios para calcular el gasto que ha de originar el proyecto de reforma, se reitera la circular de 9 de Marzo de 1891 publicada por el Gobierno General en la *Gaceta* de 14 del mismo mes y año y en su virtud los Gobernadores Civiles, PP. MM. y Comandantes de Distrito remitirán con toda urgencia á la Inspección general del Ramo, una relación por pueblos del número de leprosos, con expresión de sexos y edades para proceder á lo que se estime oportuno.

Dios guarde á V. . . . muchos años, Manila, 1.º de Marzo de 1895.—P. S., M. Diaz Gomez.

Sres. Gobernadores Civiles y PP. MM. Jefes de provincia y distrito.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 8 de Marzo de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de Artillería D. Vicente Arizmendi.—Imaginería, el T. C. del núm. 72 Don Fernando Lopez Beabe.—Hospital y provisiones, núm. 72.—3.er Capitan.—Vigilancia de á pié Artillería.—7.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Exposición Artillería.

De orden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

Marina.

(Continuación.)

EXPOSICION DE MOTIVOS.

TITULO IV

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA Y DE LOS CONSEJOS DE GUERRA

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo de disciplina.

Art. 41. El Consejo de disciplina se compondrá: De un Presidente, Jefe.

De dos Vocales, Oficiales de Cuerpo militar.

Cuando el Consejo de disciplina haya de conocer de las faltas mencionadas en los puntos 2.º y 3.º del art. 318 del Código penal de la Marina de guerra, se nombrarán cuatro Vocales en vez de dos.

Art. 42. El Consejo en un buque lo constituirán un Jefe y dos Oficiales del mismo.

Cuando no haya á bordo el personal necesario en número ó categoría para constituirlo, el Jefe de la División á que pertenezca el buque nombrará los Jueces del Consejo, siendo siempre uno de ellos el Comandante del buque, si fuere Oficial.

Art. 43. El Consejo en un Arsenal lo constituirán el Ayudante mayor ú otro Jefe y dos Oficiales de los que tengan destino en el establecimiento.

Art. 44. El Consejo en un batallón ó destacamento de fuerzas de Infantería de Marina lo constituirán un Jefe y dos Oficiales del mismo.

Art. 45. El Consejo en una Comandancia de Marina ó en cualquier dependencia fuera de Arsenal, lo constituirán un Jefe y dos Oficiales de los que tengan destino en ella.

Art. 46. Cuando en un buque, Arsenal, batallón, destacamento, Comandancia ó dependencia de Marina no hubiese personal suficiente en número ó categoría para constituir Consejo, ó no pudiese por motivos legales constituirse con el existente ni completarse con el de otros buques ó dependencias inmediatas, el Jefe competente para disponer la celebración del Consejo pedirá á la Autoridad superior de quien dependa el necesario para completarlo.

Art. 47. El Consejo de disciplina conoce: De las faltas penadas en el tít. I del libro III del Código penal de la Marina de guerra.

Art. 48. No están sujetos á los Consejos de disciplina, á pesar de no tener carácter de Oficial, los Guardias marinas, Aspirantes de la Escuela naval y alumnos de las Academias de Infantería de Marina y Administración.

Tampoco quedarán sujetos á los Consejos de disciplina los aprendices marineros, mientras permanezcan en su Escuela, ni la maestranza eventual de los arsenales ú otros establecimientos de la Marina, los cuales serán corregidos en la forma que determinen sus Reglamentos.

Art. 49. Los individuos destinados en buque, Cuerpo ó dependencia, serán juzgados donde presen sus servicios, con absoluta independencia de los Jefes de Cuerpo á que correspondan aquellos.

CAPITULO II

Del Consejo de guerra ordinario.

Art. 50. El Consejo de guerra ordinario se compondrá:

De un Presidente, Capitán de navío, Coronel, Capitán de fragata ó Teniente coronel.

De seis Vocales, Tenientes de navío ó Capitanes.

De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 51. Cuando en las provincias marítimas donde se hubiese incoado la causa hubiere número suficientes de Oficiales para formar el Consejo de guerra, los Capitanes generales de Departamento y Comandantes generales de Apostadero podrán autorizar la celebración del Consejo en la provincia respectiva y al Comandante de Marina para que lo presida por sí ó designe el Presidente y tambien los Vocales y Asesor que deban componerlo.

Art. 52. Cuando el Comandante general de una Escuadra no tuviere funcionario del Cuerpo Jurídico de la Armada para asesorar el Consejo de guerra, lo solicitará del Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, siempre que se halle el buque donde se celebre el Consejo en el puerto de la capital ó en otro donde resida accidentalmente una de las Autoridades jurisdiccionales mencionadas; pero si el buque donde se haya de celebrar el Consejo se encontrare en puerto que no sea el de la capital ó donde resida la Autoridad jurisdiccional, el Comandante general de la Escuadra nombrará por

sí al Asesor de la provincia ó distrito en cuyas aguas se hallare, oficiando para el efecto al Comandante ó Ayudante de Marina respectivo y dando además cuenta al Capitán ó Comandante general de quien dependa el Asesor nombrado.

Art. 53. El Consejo de guerra ordinario se constituirá en el punto ó buque de la residencia oficial de la Autoridad jurisdiccional respectiva ó en el buque que designe la misma, salvo lo dispuesto en el art. 51 de esta Ley.

Art. 54. Cuando se celebren Consejos de guerra en que sólo se hayan de juzgar individuos de marinería, se procurará que el Presidente y tres de los Vocales, por lo menos, sean del Cuerpo general. Igual regla se procurará observar respecto á Presidente y Vocales de Infantería de Marina cuando se juzgue sólo á individuos de este Cuerpo.

Art. 55. El Consejo de guerra ordinario conoce:

1.º De todas las causas por delitos que cometan las clases de marinería ó tropa y asimilados.

2.º De las que se sigan contra personas extrañas á la Armada que deban ser juzgadas por la jurisdicción de Marina, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento á otros Tribunales de Marina.

3.º De las causas por naufragio, avería, abordaje ó cualquiera otro accidente de mar de buques mercantes, siempre que no hubiere encausado que sea Oficial efectivo, piloto graduado de la escala de reserva ú Oficial graduado perteneciente á los Cuerpos subalternos de la Armada.

Art. 56. Cuando para celebrar Consejo de guerra ordinario no haya número suficiente de Tenientes de navío ó Capitanes, y fuere de absoluta necesidad, hasta tres Vocales, podrán serlo de las clases de Alféreces de navío ó de Tenientes, prefiriéndose á los más antiguos.

CAPITULO III

Del Consejo de guerra de Oficiales generales.

Art. 57. El Consejo de guerra de Oficiales generales se compondrá:

De un Presidente.

De seis Vocales, uno y otros Oficiales generales.

De un Asesor, sin voto, Teniente auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Será nombrado Presidente del Consejo el Oficial más caracterizado ó más antiguo de los llamados á formarlos.

El Presidente, siempre que sea posible, será de mayor categoría que los Vocales.

Art. 58. Cuando en el punto donde se haya de celebrar el Consejo de guerra no hubiese número suficiente de Oficiales generales, se recurrirá á los que residan en otros puntos ó buques de la jurisdicción de la misma Autoridad; y si tampoco fuesen suficientes, ó no fuera conveniente alejarlos de su destino, serán llamados á formar el Consejo, por orden de antigüedad, Capitanes de navío, Coroneles, y, en su defecto, Capitanes de fragata y Tenientes coroneles, unos y otros efectivos.

Art. 59. Si el acusado fuere de la categoría de Oficial general, todos los Vocales que deban formar el Consejo de guerra serán de la categoría de Oficiales generales, y tres de dichos Vocales, por lo menos, de superior graduación ó de mayor antigüedad que la del acusado.

Art. 60. Si el acusado fuere de la categoría de

Capitán de navío, los Vocales que deban formar el Consejo de guerra no podrán ser de menor categoría que el acusado, y tres de dichos Vocales, por lo menos, habrán de ser necesariamente de más categoría ó más antiguos que aquél.

Cuando el acusado sea de la categoría de Capitán de fragata, tres de los Vocales, por lo menos, habrán de ser de superior categoría á la de aquél.

Art. 61. Si en una Escuadra no hubiere suficiente número de Oficiales de la categoría correspondiente para formar el Consejo de guerra, se esperará el arribo á puerto donde puedan pedirse los Vocales á otra Autoridad jurisdiccional ó á la reunión de otra Escuadra ó buque que pueda proporcionarlos.

Art. 62. El Consejo de guerra de Oficiales generales conoce de las causas no reservadas al Supremo de Guerra y Marina ó á otros Tribunales, instruidas:

1.º Contra las personas comprendidas en el número 1.º del art. 65 del Código penal de la Marina de guerra.

2.º Contra los retirados de las clases mencionadas en el punto anterior que no hubiesen sido separados del servicio por virtud de procedimiento judicial ó gubernativo.

3.º Contra individuos de las clase de marinería, tropa y asimilados que tengan la Cruz de San Fernando.

4.º Contra Senadores, Diputados á Cortes, funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal, así de la jurisdicción ordinaria como de las especiales, Gobernadores de provincia y demás funcionarios administrativos que ejerzan autoridad.

Art. 63. El Consejo de guerra de Oficiales generales se celebrará en la capital de Departamento, de Apostadero, en el buque insignia del Comandante general de Escuadra ó en Madrid.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 2.º

El día 14 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre, se verificará el 3.º sorteo de la Lotería nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila, 5 de Marzo de 1895.—El Subintendente, Manuel Sastron. 2

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

Hallándose depositado en el Tribunal del pueblo de Pineda de esta provincia un caballo de pelo bayo biscocho se anuncia al público, para que las personas que se crean con derecho á el se presenten á reclamar en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad en el término de diez días; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 4 de Marzo de 1895.—Julio F. de la Vaga.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Los días 16, 17 y 18 del presente mes á las 8 1/2 de la mañana, deberán celebrarse los actos públicos de 1.ª y 2.ª enseñanza en el Ateneo Municipal, y la solemne distribución de premios tendrá efecto el martes 19 de dicho mes á las 8 1/2 también de la mañana.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Alcalde, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se anuncia para conocimiento de los padres ó tutores de los niños que asista á las clases del referido Ateneo Municipal, por si gustan concurrir á los mencionados actos, que serán presididos por la corporación Municipal.

Manila, 5 de Marzo de 1895.—Bernardino Marzano. 2

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 20 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber.

| CEMENTERIOS | ADULTOS | | | | | | PARVULOS | | | | | | TOTAL. | | | | |
|---------------------------|-----------|-----|--------------------|-----|--------|-----|-----------------------|-----|-----------|-----|-----------------------|-----|--------|--------|-----|--------|-----|
| | Españoles | | Mestizos Españoles | | Indios | | Mestizos de Sangleyes | | Españoles | | Mestizos de Sangleyes | | | Indios | | Chinos | |
| | V.s | H.s | V.s | H.s | V.s | H.s | V.s | H.s | V.s | H.s | V.s | H.s | | V.s | H.s | V.s | H.s |
| Paco (Nichos) | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Loma (Cementerio general) | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tondo | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Binondo | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sta. Cruz | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sampaloc | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ermita | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Malate | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Dilao | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Loma (chinos) | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total | | | | | | | | | | | | | | | | | 16 |

Manila, 20 de Febrero de 1895.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o—El Alcalde, J. L. Irastorza.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 21 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

| CEMENTERIOS | ADULTOS | | | | | | PARVULOS | | | | | | TOTAL. | | | | |
|---------------------------|-----------|-----|--------------------|-----|--------|-----|-----------------------|-----|-----------|-----|-----------------------|-----|--------|--------|-----|--|----|
| | Españoles | | Mestizos Españoles | | Indios | | Mestizos de Sangleyes | | Españoles | | Mestizos de Sangleyes | | | Chinos | | | |
| | V.s | H.s | V.s | H.s | V.s | H.s | V.s | H.s | V.s | H.s | V.s | H.s | | V.s | H.s | | |
| Paco (Nichos) | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Loma (Cementerio general) | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tondo | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Binondo | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sta. Cruz | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sampaloc | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ermita | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Malate | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Dilao | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Loma (chinos) | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total | | | | | | | | | | | | | | | | | 11 |

Manila, 21 de Febrero de 1895.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o—El Alcalde, José L. Irastorza.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general Administración Civil, de 19 de Septiembre último para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del Decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado inserto en la Gaceta de Manila, correspondiente 17 de Abril del expresado año, se publica á continuación el resumen de las instancias solicitadas composición de terrenos, referentes al Distrito P. de Catanduanes, presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

Instancias obrantes en la Inspección.

Pueblo de Bagamanoc.

| Nombres de los interesados | Fecha de la instancia |
|----------------------------|-----------------------|
| D.ª Aniceta Bernarda. | 1.º Julio |
| D. Alejandro Villanueva. | id. id. |
| Bartolomé Visenticio. | id. id. |
| Balbino Bonifacio. | id. id. |
| Cayetano Nivi. | id. id. |
| Cristóbal Evangelista. | id. id. |
| Calixta Cabrera. | id. id. |
| Claro Obalde. | id. id. |
| Claro Obalde. | id. id. |
| Dionicio Vitalicio. | id. id. |
| Domingo Ibonas. | id. id. |
| Dalmacia de la Cueva. | id. id. |
| Domingo Villaron. | id. id. |
| Eufracio Cabrera. | id. id. |
| Enluego de la Vega. | id. id. |
| José Frajado. | id. id. |
| Juan Cabrera. | id. id. |
| Josefa Bartolo. | id. id. |
| Leoncio de la Vega. | id. id. |
| Mariano Velazco. | id. id. |
| Mauricio de Guzman. | id. id. |
| Miguel Evangelista. | id. id. |
| Manuela Valeria. | id. id. |
| Melecia Presentación. | id. id. |
| Marcos de la Vega. | id. id. |
| Mateo Villagracia. | id. id. |
| Marcos Andrea. | id. id. |
| Mariano Vitalico. | id. id. |
| Pedro de la Cueva. | id. id. |
| Pedro de Molina. | id. id. |
| Segundo de Molina. | id. id. |
| Timotea Francisco. | id. id. |
| Tomás de Leon. | id. id. |
| Tomasa Pelagio. | id. id. |

Pueblo de Bato.

| | |
|------------------------|-----------|
| D. Ambrosio Tarala. | 11 Julio |
| Alejandro Tapia. | 16 Ag.o |
| Agustin Tanad. | 1.º Julio |
| Agustin Tarnate. | 7 id. |
| Antonino Tapis. | 20 Junio |
| Angel Traquerria. | 6 Julio |
| Amaro Tapas. | 9 Ag.o |
| Alejo Marin. | 28 Julio |
| Ambrosio Taplon. | 18 id. |
| Andrés Tapas. | 16 Ag.o |
| Apolinario Tatel. | 20 Julio |
| Antonio Jason. | 10 Mayo |
| Braulio Torrente. | 13 Julio |
| Bernardo Rodriguez. | 10 Mayo |
| Basilio Topulac. | 5 Abril |
| Basilio Padillo. | 5 Enero |
| Buenaventura Guerrero. | 22 Julio |
| Cristóbal Templonuevo. | 10 Mayo |
| Doroteo Castillo. | 11 Julio |
| Domingo Tito. | 20 id. |
| Eulalio Teves. | 3 Ag.o |
| Eulalio Tito. | 20 Junio |
| Estefanio Vargas. | 25 id. |
| Francisco Tabe. | 30 Julio |
| Felipe Padilla. | 20 Junio |
| Felipe Tejada. | 15 Mayo |
| Faustino Tiamson. | 1.º Ag.o |
| Francisca Trijo. | id. Julio |
| Fructuoso Tabar. | 20 Junio |
| Gerónimo Chavez. | 6 Ag.o |
| Gregorio Redolfo. | 2 Julio |
| Ignacio Aldea. | 1.º id. |
| Isidoro Tapas. | 8 Ag.o |
| Juan Reyes. | 26 id. |
| José Tecson. | 31 Julio |
| Joaquin Vargas. | 15 Mayo |
| José Rodolfo. | 10 Set. |
| Juan Tarnate. | 1.º Julio |

| | |
|-------------------|--------------|
| D. Juan Bernal. | 8 Julio 82 |
| Juan Tochas. | 10 id. id. |
| Juan Aldea. | 11 id. id. |
| Juan Padilla. | 5 Enero id. |
| Juan Rojas. | 19 Mayo id. |
| El mismo. | 5 Enero id. |
| Juan Guerrero. | 2 Abril id. |
| Josefa Tejada. | 7 Julio id. |
| Lucas Tejada. | 1.º id. id. |
| Leon Tapia. | 4 id. id. |
| Licerio Diaz. | 25 Ag.º id. |
| Mariano Almancha. | 15 Mayo id. |
| Manuel Orqueza. | 29 Junio id. |
| Mariano Aramburo. | 21 Ag.º id. |
| Mariano Vargas. | 20 Junio id. |

(Se continuará.)

EL VARADERO DE MANILA

COMPANIA ANÓNIMA

Balance de cuentas cerrado en 31 de Enero de 1895

| | |
|---------------------------------|----------------|
| Activo. | |
| Costo del Establecimiento. | pfs. 391553'93 |
| Lancha núm. 12 en construcción. | 5014'76 |
| Embarcaciones menores. | 4363'13 |
| Créditos á cobrar. | 29445'88 |
| Gastos generales. | 9613'18 |
| Depósito en el Banco. | 14699'98 |
| Caja. | 542'15 |
| Almacén. | 153793'39 |
| | pfs. 609026'40 |
| Pasivo. | |
| Ganancias y pérdidas. | pfs. 8227'10 |
| Capital. | 450000'00 |
| Banco Español Filipino. | 86000'00 |
| Fondo de reserva. | 20423'82 |
| Operaciones de Varadero. | 28368'33 |
| Obligaciones á pagar. | 15223'65 |
| Dividendos pendientes. | 783'50 |
| | pfs. 609026'40 |

S. E. à O. Manila, 31 de Enero de 1895.—El Agente general, Rafael Reyes.

INSPECCION GENERAL DE MINAS

DE FILIPINAS.

Relación de los dias en que han de efectuarse las operaciones de campo necesarias para el reconocimiento, deslinde y demarcación de los expedientes que en ella se citan.

| Número del expediente | Nombre del registro | Término en que radica | Registrador | Fechas de demarcación |
|-----------------------|---------------------|-----------------------|----------------------|-----------------------|
| 1 | La Aurora.) | Gapan. | Don Emilio Sprungli. | (Del 10 al 18 de Mzo. |
| 2 | Sta. Catalina) | | | (Id. 13 al 21 id. id. |

Manila, 5 de Marzo de 1895.—El Ingeniero, Luis Espina y Capo.—V.º B.º—El Inspector general, Abella.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MANILA

Secretaria.

En virtud de lo acordado por el Decanato de este Ilustre Colegio en decretos de fecha 1.º del actual, han sido incorporados al mismo y autorizados para ejercer la profesión de Abogado, con residencia en esta Capital, D. Francisco Cayuela y Don Bartolomé J. Revilla de S. José.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los expresados decretos, se publica para general conocimiento.

Manila, 4 de Marzo de 1895.—El Secretario, Pablo Ocampo.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Don Eugenio M. Bosque y Rodriguez, dueño de la libreta núm. 3639, expedida por la caja de Ahorros, ha manifestado á esta Dirección que se le ha perdido la expresada libreta.

Las personas que se crean con derecho á la misma pueden acudir á esta Dirección, dentro del plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Manila*. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado re-

clamación alguna, se expedirá nueva libreta á nombre del D. Eugenio M. Bosque y Rodriguez y desde el momento en que así se haga quedará nula la anterior.

Manila, 4 de Marzo de 1895.—Manuel de Villava.

Se han extraviado, según manifiestan los interesados, los resguardos talonarios de empeños de alhajas en estos Establecimientos que á continuación se expresan.

| Núm.s | Fechas. | Importe de los préstamos. | NOMBRE. |
|-------|--------------|---------------------------|--------------------|
| 29876 | 20 Oct. 1894 | 1 | Agapito del Valle. |
| 25209 | 3 Dic. > | 14 | Chino Un Pangco. |
| 13005 | 9 Mayo > | 10 | Anastasio Cruz. |
| 35120 | 1 Dic. > | 40 | Cipriano Navarro. |
| 2175 | 19 Enero > | 46 | Nemesio Lipana. |
| 2176 | > > | 24 | El mismo. |
| 245 | 3 > 1895 | 80 | Ines Feliciano. |

Los que se crean con derecho á dichos documentos se presentará en esta oficina á deducirlo en el término de 30 dias contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta*, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevos resguardos á favor de dichos interesados, en equivalencia de los primitivos talonarios que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila, 1.º de Marzo de 1895.—Manuel de Villava.

El Teniente Coronel 1.º Jefe del Regimiento de Línea Magallanes número setenta.

Hago saber: Que en virtud de autorización del Excmo. Sr. General Sub-inspector del Arma se convoca á una pública licitación que tendrá lugar en el Cuartel de Banderas de este Regimiento (Cuartel del Fortin) á los ocho dias despnes de la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial de Manila*, al objeto de contratar el establecimiento de la Cantina de este Cuerpo; ante la junta oconómica del mismo y bajo mi presidencia, con sujeción al pliego de condiciones que se halla en la primera oficina de siete á doce de la mañana.

Para tomar parte en dicha licitación, los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se expresa al pié de este anuncio acompañando el talón del depósito de garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para esta contrata; como así mismo una tarifa espresiva de los artículos que ha de esponder señalando los precios de los mismos.

Manila 11 de Febrero de 1895.—El Teniente Coronel 1.º Jefe.—Por estar de operaciones.—El Teniente Coronel Encargado del Despacho.—Adolfo Martines de Baños.—Es copia.—El Capitán Encargado del Despacho, José Fabre.

MODELO DE PROPOSICION.

Don. vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el establecimiento de la Cantina, se compromete á hacer dicho servicio con el aumento de pfs. sobre la cantidad mínima que expresa la regla 4.ª

Y para que sea válida esta proposición acompañe el talón de Depósito exigido como garantía, documento que acreditan poder hacer dicha contrata y tarifa con los precios de los artículos que se han de esponder.

Fecha y firma del proponente.

Regimiento de Línea Magallanes núm. 70.

Pliego de condiciones para contratar en pública licitación en el establecimiento de la Cantina de este Cuerpo bajo las bases siguientes:

1.ª El Cantinero esponderá á los individuos del Regimiento los efectos que puedan necesitar á igual precio que al ordinario de la plaza, siendo de buena calidad y consignando el de cada artículo en una tablilla que tendrá de manifiesto visada por el médico.

2.ª Se le dará local al Cantinero en el edificio del Cuartel, siendo de su exclusiva obligación la limpieza y aseo del local que se le designe y de su cuenta el deterioro y arreglo de dicho local á la entrega,

3.ª Será de su responsabilidad tambien el permitir que en la Cantina se tengan juegos prohibidos como cualquier otro desorden, según esta prevenido en ordenanza.

4.ª El Cantinero se obligará á pasar mensualmente la cantidad mínima de treinta y cinco pesos por cada cien hombres y el Sr. Abanderado será el encargado de recaudar por meses anticipados el

importe de á lo que ascienda según la fuerza presente en la plaza, dando recibo al efecto.

5.ª El arriendo de la Cantina se adjudicará al mejor postor quien depositará pfs. 100 en la Caja del Regimiento como garantía del contrato.

6.ª El que desempeñe el servicio de Cantinero del Cuartel podrá rescindir el contrato avisándolo con un mes anticipación por lo menos al primer Jefe del Regimiento.

7.ª Las proposiciones para el arriendo se harán señalando en el pliego que para la subasta, presente el licitador la cantidad que se compromete á pagar mensualmente por cada cien hombres entendiéndose que siempre que salga alguna fuerza de la plaza que compongan el grupo ó medio se deducirá su paga del total importe y recíprocamente.

8.ª No podrá fiar nada á ninguna clase ni Soldados del Regimiento, pues toda cantidad que fiare no tendrá derecho á reclamarla oficialmente y por lo tanto la perderá.

9.ª La subasta se verificará á los ocho dias despues de la publicación en la *Gaceta oficial*, en el Cuartel del Fortin principiando aquella á las diez y media de la mañana, siendo nulas todas las proposiciones que se presenten despues de la indicada hora.

10. El contratista quedará obligado á cumplir en todas sus partes este contrato desde el momento que de conocimiento al primer Jefe de estar establecido renunciando á su jurisdicción y sometiéndose en un todo á la autoridad del Excmo. Sr. General Sub-inspetor á cuyo fallo habrá de someterse en todos los asuntos que por falta de cumplimiento del contrato puedan ocurrir entre el y la junta económica del Cuerpo.

Manila, 11 de Febrero de 1895.—El Contratista.—El Capitan de P. M.—Pablo García.—V.º B.º —El Jefe encargado del Despacho.—Adolfo Martinez de Baños.—Es copia.—El Capitan encargado del Despacho, José Fabre.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 8 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Leyte, 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de seis mil doscientos pesos (pessos 6.200'00) durante el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 9 de 9 de Enero del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado dia. Los que deséen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 23 de Febrero de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Ricardo Solier. 3

PROVISORATO Y VICARIA GENERAL DEL ARZOBISPADO DE MANILA.

Por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de su razon por el Ilmo. Sr. Provisor y Juez de Capellanías del Arzobispado, se manda sacar á pública subasta para el dia Sábado 30 del actual, á las 11 en punto de la mañana, en los estrados de este Tribunal Eclesiástico, el arrendamiento de las tierras situadas en los pueblos de Calocan y Malabon de esta provincia, Polo y Maycauayan de la de Bulacan, pertenecientes á la Capellanía fundada por D.ª Isabel Esguerra, con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en el oficio de mi cargo.

Manila, 6 de Marzo de 1895.—Cuyugan.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE LOBO BATANGAS.

Don Balbino Ramirez, Capitan Municipal del pueblo de Lobo, provincia de Batangas. Por acuerdo de este Municipio, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata del arriendo del arbitrio de mercados públicos de este pueblo por el término de tres años y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Edictos.

El acto del remate, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas en el salon de actos públicos de este Tribunal, el día 4 de Abril entrante á las diez en punto de su mañana y se anuncia al público para general conocimiento.

Tribunal Municipal de Lobó, 22 de Febrero de 1895.
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados de este pueblo, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular con las modificaciones introducidas en el Real Decreto de 19 de Mayo de 1893, y por el Reglamento provisional para la ejecución del mismo.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados de este pueblo bajo el tipo en progresión ascendente de 8 pesos anuales ó sea 24 pesos en el trienio.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, en el salon del Tribunal Municipal de este referido pueblo ante la comisión compuesta por el Capitan Municipal del mismo como Presidente de un Teniente y de dos individuos de mas edad de los Delegados de la principalia de este Tribunal.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones deben hacerse en papel de sello 10.0 ajustadas al modelo que se inserta á continuación debiendo espresarse la cantidad que se ofresca en número y letra en la inteligencia de ser rechazadas las que se hagan en otra forma.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con documento fidedigno que se entregará á la comisión ó Junta al efecto en el acto de la subasta y á la vez que las proposiciones pero fuera de los sobres que las contengan que acredite haber consignado en la Caja del «Haber de los pueblos» ó en este Tribunal Municipal la cantidad equivalente al 5 p 100 del tipo trienal del indicado arbitrio. Dichos documentos se devolverán á los licitadores de proposiciones no admitidas y se retendrá el que pertenezca al autor de proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de esta Administración local.

5.a Constituida la indicada Junta en el sitio y hora que se señalen en los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los diez minutos siguientes á la hora señalada los licitadores entregarán al Presidente de la comisión los pliegos de proposición cerrados y rubricados los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los diez minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración suscribiendo el Capitan Presidente en cada una de ellas con la ante firma (presentada oportunamente), y el Teniente leerá en voz alta y por su orden las proposiciones presentadas de las cuales el actuario de este Tribunal tomará notas, se repetirá la publicación, cada vez que un pliego fuese abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, mientras que el Sr. Gobernador Civil de esta provincia lo aprobare definitivamente. Si de la celebración de la subasta diere lugar á alguna reclamación por parte de los postores, podrán estos dirigir en forma sus quejas, á la indicada Superior Autoridad, para la resolución que proceda.

7.a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de otros diez minutos más á la nueva licitación oral, entre los autores de las indicadas proposiciones, y transcurrido este nuevo término, se adjudicará el remate al mejor postor.

Y si estos se negaren á mejorar verbalmente sus posturas, se adjudicará el servicio al autor de la proposición, que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes, al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p 100 del importe total del arriendo equivalente á tres años. La fianza deberá ser presisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de la Administración Depositoria de esta provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas la mitad de su valor intrínseco, teniendo además en cuenta la Legislación Hipotecaria vigente en estas Islas. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por el Municipio. Las fincas de tabla y las de caña y nipa no serán conocidas para fianza en manera alguna por la poca seguridad que ofrecen las mismas.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura del arriendo, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se le notifique de la aprobación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.0 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, que serán 1.0 que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer remate la diferencia del 1.0 al 2.0; 2.0 que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido esta Admidistración local, por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se tendrá la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcansase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta y administración de este Tribunal.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de este Tribunal, lo motivase.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará en moneda corriente y por trimestres adelantados.

12. El contratista que dejare de ingresar las mensualidades anticipadas dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo incurrirá en la multa de diez pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad no ingresada se sacarán de la fianza la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato proponiendo todos los efectos prescritos en el art 5.0 del Real Decreto arriba citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se ha hecho mérito, en la cláusula anterior, el contratista quedará de hecho separado de sus funciones de la recaudación del arbitrio, la cual se hará por administración de este indicado Tribunal, interin el Sr. Gobernador civil de esta provincia resuelva lo conveniente. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para este Tribunal que el Jefe de la provincia le exigirá con arreglo á las Leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos, que los señalados en la tarifa á continuación espresada, bajo las penas que el Jefe de esta provincia lo determine á quien se dará cuenta inmediatamente. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en las cláusulas 9 a y 12.a

15. Se prohíbe bajo la responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de este pueblo tiendas de ninguna especie debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el Municipio, siendo obligación del contratista construir aquellas de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y del agua á los vende-

dores. Prohibiéndose por esta cláusula el que se puedan establecer puestos ambulantes en las calles el contratista no tendrá acción alguna sobre ellos pero si denunciarlos á la Autoridad local, á fin de que esta pueda imponerle la multa que corre-ponda la cual se ingresará igualmente en la Caja del «Haber de los pueblos» en la forma indicada en la cláusula anterior sin perjuicio de disponer por dicha Autoridad local, los bandillos oportunos todo lo que se dispone en esta cláusula con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia en su cumplimiento. Quedan exentos del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

16. El Tribunal Municipal, hará respetar los derechos del contratista, como representante del Municipio, prestándole además cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto facilitándole al propio tiempo una copia de estas condiciones.

17. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos, ni tapancos más que el contratista en el parage en que se hallen situados á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas ó alguna que pertenezca á corporaciones ó cofradías.

18. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terrellenos con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias y si aquellos fuesen de mampostería se blanquearán todos los años.

19. El mercado se tendrá en los días de costumbre sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos aun cuando no sean días de mercado.

20. Si el contratista diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á los veinticuatro horas de ser requerido se cobrarán de la fianza cuya multa se ingresará en la Caja del «Haber de los pueblos» en la forma indicada en la clausula 10.a

21. El contratista podrá subarrendar este arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que el Municipio no trae compromiso alguno con los subarrendadores si los hubiere pues que de todos los servicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal á este Municipio para que por su conducto sean facilitados.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no esten en contravención con las clausulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. La Autoridad Municipal de este pueblo cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unida toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

25. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sea necesario sacar, como así los alquileres del terreno que ocupa el mercado si es de la propiedad particular serán de cuenta del rematante fiján, dose además en el Tribunal Municipal de este pueblo copia exacta del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitación.

Y 26. De las cuentas corrientes que llevará el contratista de este arbitrio deberá proveerse el mismo del oportuno libro y presentarlo al Tribunal Municipal dentro del término de quince días para llenarse los requisitos que determinan los arts 26 y 27 de la Instrucción provisional de Contabilidad para llevar á efecto el Real Decreto relativo al nuevo régimen municipal.

Tarifa de derechos.

| | P.s | R.s | C.s |
|--|-----|-----|-----|
| Por cada mesa que se establezca en el mercado para carne de vaca, ó puerco, fresca ó seca, menudencias y sangre, al día. | | | 4 |
| Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de pescados ó mariscos frescos ó secos. | | | 2 |
| Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de verduras, frutas, hojas de buyo, bongas ó coco. | | | 2 |
| Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de gallinas, pollos, patos, gansos y otros aves. | | | 2 |
| Por cada vara cuadrada que se ocupe en calenderías, tiendas de cerdo cocido, y chicharones, panisterías de indios ó de chinos, chocolaterías y salmuera. | | | 2 |
| Por cada vara cuadrada que se ocupe en tiendas de azúcar, panochas ó dulces secos. | | | 2 |
| Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de cal, sal, gogo, ollas, y demás objetos de barro chucubites, bilagos, canastos y demás objetos de caña y bejuocos. | | | 2 |
| Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de quincallas y bisuterías sinamay y otros telas de vestir. | | | 2 |
| Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de palay, arroz y maiz. | | | 2 |
| Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de tabacos y legumbres de cualquiera clase. | | | 2 |

Condiciones especiales de este contrato.

1.a Se prohíbe que en el mercado y fuera del mismo, se haga fuego ni cocinen en carenderías.

2.a El contratista deberá entregar el mercado al término su contrata, en el mismo estado en que lo recibió.

Y 3.a El contratista para la cobranza de los derechos de este arbitrio deberá exigir lo señalado en la tarifa por vara cuadrada que ocupen los puestos. Cuando la tienda ó puesto, mide una vara cuadrada y una fracción de vara cobrará por los impuestos el importe de una vara, más si la tienda ocupa una vara cuadrada y una fracción de vara que para de media y no llega á dos varas exigirá los derechos á razon de dos varas, y en esta proporción todos los puestos de mayor extensión.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas de este pueblo.

Don N. N., mayor de edad, vecino de . . . con cédula personal de . . . case núm. . . . ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de este pueblo por la cantidad de (aquí el importe en letra y guarismo) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta» del día

Acompaño por separado el documento que acredite haber depositado en este Municipio la cantidad de pfs. 1'20.

Fecha y firma.

Tribunal Municipal de Lobó, 22 de Febrero de 1895.—El Teniente Mayor Sindico, Hilario G. Alegrado.—V.o B.o, El Capitan Municipal, Balbino Ramires.

Don Emilio Gonzalez Castro, Juez de 1.a instancia en esta provincia de Antique que de estar en el actual ejercicio sus funciones yo el Escribano doy fé,

Por el presente cito, llamo y emplazo al ofendido ausente Gregorio Capadocia, indio soltero, natural y vecino de esta provincia de Ilocos Sur, para que por el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila parezca ante este Juzgado á ampliar su declaración en la núm. 2912.

Dado en S. José de Buenavista, 26 de Enero de 1895.—Gonzalez Castro.—Por mandado de su Sría., Rafael Laguarda.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente plicio Narciso vecino de Tibiao cuyas demás circunstancias por se ignoran, para que por el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila parezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa núm. por hurto.

Dado en S. José de Buenavista 1.0 de Marzo de 1895.—Gonzalez Castro.—Por mandado de su Sría., Rafael Laguarda.

Don Lorenzo Dehesa y Sagaste Juez de 1.a instancia en esta provincia de Ilocos Sur.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al testigo Eustaquio Velasco, para que por el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 245 sin reo por hurto, apercibido que de no hacerlo dentro del prefijado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere.

Dado en el Juzgado de Ilocos Sur Vigan 2 de Marzo de 1895.—Lorenzo Dehesa.—Por mandado de su Sría., José Brea.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos ausentes Pedro y un tal Victorino citados por el procesado Francisco del gremio de Naturales de esta Ciudad, para que por el término de 9 días á contar desde la publicación del presente edicto en este Juzgado a declarar en la causa núm. 106 por lesiones recibidos que de no hacerlo dentro del término señalado les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vigan á 2 de Marzo de 1895.—Lorenzo Dehesa.—Por mandado de su Sría., José Brea.

Don Alejandro Testar y Font Juez de 1.a instancia de esta provincia de Barotac Viejo, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos ausentes N. y Juez Binoy para que en el término de 9 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila presenten en este Juzgado para prestar declaración en la causa núm. 1676 por robo en cuadrilla homicidio y detención ilegal apercibimiento que de no verificarlo se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Pototan á 23 de Febrero de 1895.—Alejandro Testar.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Don José Emilio Céspedes y Santa Cruz, Juez de primera instancia en esta provincia de la Pampanga.

Por el presente hago saber que en la Junta de acreedores testamentaria concursada de Don José Buison, celebrada el día 1.0 del corriente mes para acordar el nombramiento de síndicos en el plazo de Don Andrés Avelino del Rosario, han sido elegidos dicho cargo por unanimidad de votos de acreedores Don Joven y Don Vicente Faustino Lopez, cuyo nombramiento ha sido bado por el Juzgado y se les puso en posesión despues de aceptado el cargo y prestado el juramento correspondiente a virtud de lo prevenido en el art. 1199 de la Ley de Enjuiciamiento Civil expido el presente que se publicará en la Gaceta oficial de Manila, y se fijarán además ejemplares en los sitios de concurrencia de cuanto corresponda al concursado harán entrega los que tengan en su poder á los referidos Síndicos nuevamente nombrados Don Ceferino Joven y Don Vicente Faustino Lopez.

Dado en la villa de Bacolor á 29 de Enero de 1895.—José Emilio Céspedes.—Ante mí, Rafael Scarella.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia de la Laguna dictada en la causa núm. 7530 sin reo por estupro llama y emplaza á Vicente Fernandez y Sales casado, natural del pueblo de Siniloan y vecino que fué del de Manila de que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á prestar su declaración en la espresada causa apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Sta. Cruz de la Laguna á 4 de Marzo de 1895.—Jefe de Lara Santos.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia recaída en la causa núm. 8 que se sigue contra Rufino Casado lesiones se cita y llama al ofendido ausente Mateo Isip casado de 27 años de edad natural y vecino de Macabebe de la Pampanga de oficio jornalero, para que dentro del término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este Juzgado á ampliar su declaración en la mencionada causa.

Bulacan 6 de Marzo de 1895.—Genaro Teodoro.

Don José Silva y Diaz Alferéz de Infantería de Marina y Escribano de Marina que se sigue por el delito de deserción de un marino 2.a clase (1) Lucio Mordice Ninte.

Por el presente y en uso de las facultades que me concede el Real Ordenanzas cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al espresado individuo para que en el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta para responder á los cargos que le resulten en la causa sumaria.

Cavite 5 de Marzo de 1895.—Por su mandato.—El Escribano Silvino de Cruz.